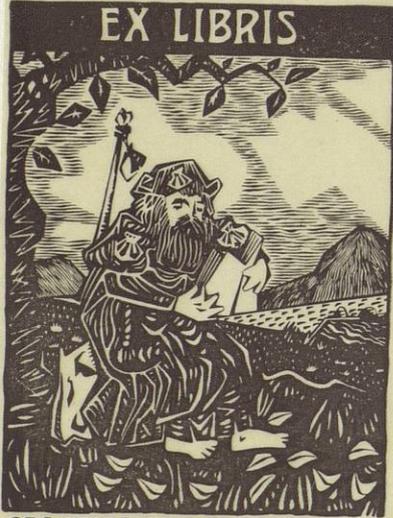


1422



INCUNABLE RECANTO DO LIBRO VELLO
Real, 86 (Tienda 12) - La Coruña

SEÑOR

544

R.28

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SEÑOR.

EL Reyno de Galicia , y sus cinco Ciudades de la Coruña, Betanzos , Lugo , Mondoñedo , y Tuy , sus Provincias, y Naturales de ellas , que componen su voz , puestos à los Reales pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento , dicen: Que en el año passado de 1676. se sirvió V. Mag. de darles por tantèo las Rentas de Alcavalas , Quatro vnos por ciento , Servicios de Millones , y Diezmas de la Mar por espacio de nueve años , que avian de cumplir en Octubre , y Septiembre del año de 1685. de que se otorgaron las Escrituras , que se aprobaron por el Consejo de Hacienda , con varias condiciones , y entre ellas la especial , de que todas las anticipaciones que avia de hacer el Reyno , para subvenir à las yrgerias del Real servicio , se le avian de satisfacer en consignaciones , que se le darian para este efecto sobre el precio de las mismas Rentas. Y que respecto de que para hacer estas anticipaciones necesitaba el Reyno tomar à su credito los caudales de su importe , pudiesse hacerlo, con interès de ocho por ciento , obligando à su paga por hipoteca especial las Libranzas , que para extinguir dichas anticipaciones se le avian de dàr , para que en ellas se cobrasen los que para hacerlas prestassen los caudales , con la adición , de que en caso de que dexassen estas de pagarse , justificado que fuesse , pudiesse el Reyno repartir entre sus Naturales las cantidades que debiesse , procedidas de dichas anticipaciones , y que para ello se le avia de dàr Real facultad , como con efecto se le diò.

En fuerza de este contrato , tomò el Reyno de diferentes personas , para anticipar , mas de 360. quentos de maravedis; los que con efecto anticipò (sin incluir doscientos mil escudos, y vna leva de mil hombres , hecha , y equipada à su costa , con que por via de donativo gracioso sirvió à V. Mag. para que se le concediesse el tantèo) y à favor de los acrehedores que le

prestaron dichas cantidades otorgò Escripturas , obligando por hypoteca especial dichas Libranzas , conforme à lo capitulado en su Afsiento , y por la general sus propios bienes , y rentas , para que no se le avia dado facultad ; y por aver cumplido con las condiciones de su contrato , se le despacharon Recudimientos , y entrò en el goce de las Rentas , cuya recaudacion corriò à cargo de Don Juan de Montenegro , Tesorero de el Reyno , con aprobacion del Consejo.

Las vrgencias de la Corona no dieron lugar à extinguir las anticipaciones , como se avia pactado , en el producto de las Rentas , por averse este aplicado enteramente à la manutencion de la Armada del Mar Oceano. Y en el año de 1682. por punto general se sirviò el señor Rey Don Carlos Segundo rescindir todos los Afsientos , con que quedò cortado el del Reyno , y por cumplir quatro años de su arrendamiento , la Real Hacienda con la mayor parte de las anticipaciones retenida , y el Reyno en conocido descubierto con los acrehedores , que para hacerlas le avian prestado caudales.

La mayor parte de estos , con este motivo ocurriò à la Contaduria del Reyno , donde presentaron sus Escripturas , pidiendo prelación de sus creditos en las Libranzas , que para extinguir las anticipaciones se diessen al Reyno , sobre que se figuieron Autos en el Consejo de Hacienda ; y aviendose separado de ellos la Venerable Orden Tercera de la Villa de Madrid , como heredera de Doña Lorenza de Cardenas , vna de dichos acrehedores , ocurriò al Juzgado de vno de los Tenientes de Corregidor de dicha Villa , donde presentò sus Escripturas , y pidió execucion contra el Reyno , la que se mandò hacer ; de cuyos Autos se pidió , y obtuvo retencion en dicho Consejo de Hacienda , mandandose acomular à los de los demàs acrehedores , que diò motivo à competencia , que formò el Fiscal del Consejo de Castilla , que se declaró à favor del de Hacienda , donde dichos acrehedores continuaron la controversia de sus derechos , hasta que se convinieron , transigieron , y ajustaron de que se quitasse la glosa puesta en algunas Libranzas , que se avian dado à Don Pedro de Aragon , su importe quatrocientos y cinco mil , y quince escudos , con la calidad , de que esta cantidad se avia de distribuir entre todos , conforme al convenio que tenian exe-

cu-

cutado; y para su aprobacion se presentò en el Consejo, de cuya instancia se mandò dar traslado al Fiscal, quien la contradixo por perjudicial à la Real Hacienda, y à la prelacion de esta; en cuyo estado, y sin decidirse se quedò este Pleyto.

Posteriormente à lo expressado por parte de Don Francisco San Mamed, otro de los acrehedores à dichas anticipaciones, refiriendo estos suceffos, y la rescision del contrato del Reyno, asseverando, que por ella se debia reputar por legitimamente hecha la excursion de las anticipaciones, y Libranzas que de ellas se debian dar al mismo Reyno, y aver llegado el caso de repartir en el lo que faltasse, para la satisfaccion à los acrehedores; pidió se mandasse por el Consejo dar Despacho, para que se repartiessse lo correspondiente à su credito, de que se mandò dar traslado al Fiscal, quien contradixo esta pretension, expressando deberse denegar, hasta que por el mismo Consejo se diessse regla, que governasse la forma con que debian ser satisfechos todos los acrehedores à dichas anticipaciones, cuya instancia tambien se quedò sin determinar.

En cuyo estado por el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quantas se apremiò al Reyno à que presentasse en el las quantas de dicho tantèo; en cuya virtud el Diputado que lo representaba presentò, asì la referida cuenta de tantèo, ò arrendamiento, como la que correspondia à las anticipaciones que avia hecho el Reyno para el mencionado tantèo; las quales, en fuerza de Real Decreto de la Magestad del señor D. Carlos Segundo, se mandaron tantear por los Contadores que entendian en la toma de ellas; lo que asì executado resultò ser alcanzado el Reyno en las de arrendamiento en 52. quantos de maravedis à favor de la Real hacienda; y contra esta, y à favor del Reyno en las de las anticipaciones 696. qs. 91 38804. maravedis de vellon, despues de excluidas algunas partidas de grande consideracion, sobre que se formaron expedientes, y se consultò à la Magestad del mismo señor Rey Don Carlos segundo, que no se resolvieron; cuyo defecto retardò la conclusion, y fencimiento de estas quantas, y por consequencia el que el Reyno no pudiesse sacar el finiquito de ellas, y solicitar Libranzas para la cobranza de tan crecido alcance, y satisfaccion de sus acrehedores; cuya dificultad se continuò despues, por aver acae-

cido la muerte del señor Carlos Segundo, y por las guerras que con ella se suscitaron, con el motivo de la dichosa, y siempre feliz exaltacion de V. Mag. al Real Trono de esta Monarquia, en que continuando el Reyno los efectos de su sincero, fiel, y constante amor à V. Mag. contribuyó con los servicios de 40. hombres, que à su costa, y à expensas de sus Naturales levantò en el mismo Reyno, los quales vestidos, equipados, y armados presentò à V. Mag. en el año de 1705. y los mantuvo tambien à su costa hasta el año de 1726. en que cesò el superavit del arbitrio de 14. reales en fanega de sal, que para este fin avia cargado sobre la que se consumiese en el mismo Reyno.

Este servicio, y otros con que la fidelidad del Reyno, y el amor de sus Naturales à V. Mag. y à su Real servicio en todos tiempos se ha mostrado constante, movió su Real animo, è inclinò à su Real innata piedad, à que en veinte y vno de Abril de 1710. de proprio motu expidiese su Real Decreto, indultando la dicha cuenta de tantèo, ò arrendamiento, poniendo perpetuo silencio al Fiscal, Consejo, y Tribunal de la Contaduria Mayor de Hacienda, para que en ningun tiempo, ni con pretexto alguno pudiesen pedir, ni demandar al Reyno cosa alguna sobre ellas; y quando el efecto de la Real piedad de V. Mag. manifestada en esta resolucion tan propria de su Christiana justificacion, se encaminaba à favorecer al Reyno, remitiendole, y perdonando los 52. quentos en que era acrehedora su Real hacienda en las cuentas de tantèo, ò arrendamiento, para que por este medio gozassen sus Naturales, y Vassallos del alivio, que tanto necesitaban; la practica de ella, por mal entendida, les acarreò los perjuicios, que jamàs esperaban, pues con dicha Real resolucion, por el Tribunal de la Contaduria Mayor se cerraron, no solo las cuentas de tantèo, sino tambien las de anticipaciones, estendiendo à estas el perpetuo silencio, sin que las pudiese, ni debiese comprehender, ni el Reyno asintiese à ello; porque siendo este caudal de los acrehedores, à quien se lo tenia cedido para el pago de sus creditos, yà el Reyno no era parte, ni tenia accion para perjudicarlos.

Entendidos los acrehedores de este suceso, ocurrieron al Consejo, pidiendo que se les entregassen sus Escripturas, ocultando el fin con que las pretendian recoger, motivando era so-

lo solicitarlas para su resguardo; y aviendoselas entregado, las presentaron ante la Justicia Ordinaria, así de la Corte, como de la Villa de Madrid, y en fuerza de ellas executaron al Reyno, sus Ciudades, y Vecinos de él, por el principal, é intereses de sus creditos, callando maliciosamente el litigio radicado en el Consejo de Hacienda, por la Executoria de la Junta de Competencias, y la hypoteca especial de las anticipaciones consignadas para su pago; con cuya circunstancia pudieron lograr Sentencias, condenando al Reyno à la paga de los principales de dichas Escripturas, sin que pudiesse sufragarle ninguna defensa, ni valerse del juicio pendiente en el Consejo de Hacienda, cuya litis, con el transcurso de mas de treinta años, no tuvo presente el Reyno, ni los Agentes, à cuyo cargo corria su defensa, hasta que posteriormente por el Diputado General, que reside en la Corte, se examinò el estado de estos Negocios; y hallando la patente nulidad con que se procedia por la Justicia Ordinaria, en perjuicio de la jurisdiccion privativa del Consejo de Hacienda, recurriò à él, pidiendo retencion de los Pleytos nuevamente suscitados en la jurisdiccion ordinaria, y acomulacion de ellos al antiguo, que estaba pendiente en el mismo Consejo, para que allí, en prosecucion de aquel juicio controvertido, y disputado entre el Real Fisco, y acrehedores, sobre dichas anticipaciones, y prelacion à ellas, se juzgasse lo mas conveniente, por ser los efectos hypotecados à favor de los acrehedores, en que debian hacer escurcion; dimanar estos contratos del executado con la Real hacienda, y no poderse dividir la continencia de la Causa, sin fraude de la jurisdiccion de hacienda, calificada, y autorizada con la Executoria de la Junta de Competencias.

Y sin embargo de tan relevantes motivos, por el Consejo se negò la acomulacion pedida por el Reyno, mandando, que las Partes vsassen de su derecho; con cuyo fomento los quatro acrehedores, que actualmente le molestan por mas de trescientos mil ducados, que importan sus Escripturas, buelven à proseguir ante la Justicia Ordinaria el curso de sus instancias, y la subastacion de los propios Juros, y Rentas del Reyno, y bienes de sus Vecinos, y Naturales, causandoles los perjuicios que se dexan considerar, así en quererles precisar à que paguen lo
que

que tantas veces tienen satisfecho, como los crecidos gastos, y dispendios, que traen consigo vnos Pleytos tan fatales, como molestos, los que se ven precisados à abandonar su defensa, por lo impracticable de poder acudir à todos à vn tiempo ante tantos Jueces, y en tan multiplicados Oficios, donde es indispensable hacer crecidos desembolsos, por lo que se hallan destituidos de medios los Vassallos del Reyno, por su notoria pobreza, y por las crecidas contribuciones, que estàn pagando à la Real hacienda, que no les permiten el natural regular alimento; y si se continuassen dichos Pleytos, y se diessè lugar à las extorsiones que practicaràn los executores, que estàn para despacharse al pago, se veràn precisados à abandonar sus casas, y cortas haciendas, dexandolas sacrificar, por no serles posible satisfacer estos creditos, y otros, que à su exemplo cada dia vàn falliendo, dimanados de dicho tantèo, y anticipaciones de el. Y respecto de proceder estos daños, perjuicios, y extorsiones, de aversele cortado al Reyno su contrato por la rescision de el año de 1682. que esta fue la causa principal, y motiva de no aver podido extinguir sus anticipaciones, con las que avia de establecer su desempeño, y libertarse de estos creditos; y que consequientemente le impossibilitò mas de este alivio el perpetuo silencio que se atribuye con poca razon en la quenta de anticipaciones; pues de su fenecimiento, y del alcance que resulta de ella à favor del Reyno, se deben satisfacer dichos acrehedores, como efecto especialmente diputado à este fin, asì en el Contrato celebrado con la Real hacienda, como en la facultad Real, que se despachò para buscar los fondos equivalentes à dichas anticipaciones; cuya fee siguiò el Reyno, contemplando imposible el que de parte de la Real hacienda se le pudiesse faltar à la observancia de su Contrato en vna materia tan grave, y en que tanto aventuraba, y peligraba la Causa Publica, y Comun de tantas Provincias, y Vassallos, no merecedores del mal, y fatal estado en que los constituyò aquella no esperada rescision de su Contrato, y su inobservancia; los quales perjuicios, no debe permitir la siempre Catholica Real equidad de V. Mag. En cuya atencion,

A V. Mag. suplica el Reyno, y sus Naturales, se sirva de declarar, que su Real Decreto, expedido en Abril de 1710. tan

folamente comprehende, y se estendiò al indulto de la cuenta de Arrendamiento, que tenia presentada el Reyno, y à remitirle, y perdonarle los 52. quentos de maravedis de su alcance, y no al perpetuo silencio de la de anticipaciones; mandando en su consecuencia, que el Tribunal de la Contaduria Mayor de ellas, y los Contadores, à quienes toca, la fenezcan, y concluyan, para que el Reyno pueda facar el correspondiente finiquito de ella, y vsar de su derecho, segun lo tiene acordado el Consejo en su vltimo Auto, en que denegò la acomulacion que queda expreffada: Y afsimifino se ha de servir V. Mag. mandar expedir su Real Decreto, concediendo al Reyno, y sus Naturales, moratoria, para que por el termino de dos años, que son los que se contemplan precisos para el fenecimiento de esta cuenta, no se le moleste por sus acrehedores en manera alguna, y que por dicho termino se suspenda el curso, y seguimiento de los pleytos, y execuciones, que contra el Reyno se estuviessen siguiendo por credits dimanados de dicho tantèo, en atencion à que en el referido termino ha de procurar el Reyno habilitar fondos con que satisfacer; por cuyo legitimo medio se evitan los daños, ruinas, y menoscabos que le amenazan, y los acrehedores logran el beneficio de su reembolso, sin los crecidos gastos, que à vnas, y otras Partes se les avia de ocasionar; cuya Real determinacion, como tan arreglada à justicia, equidad, y que cede en alivio, y descanso de los pobres Vassallos, se promete el Reyno de la Catholica piedad, Real zelo, y benignidad de V. Mag. y en ello recibirà muy particular merced.

Señor,

A. V. Mag.
Respes pias de
dadas. Ennos y por
reis. A. de cinco C.
EL REYNO DE CA

INCUNABLE



Real, 86 - La Coruña

Ref. CG-18

Ptas. 30.000

Obs. Rarisima

